



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1760/2019

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1760/2019**, interpuesto en contra de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
c.1) Contexto	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	8
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



Sujeto Obligado

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El cinco de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0326000040019, la cual consistió en cuatro requerimientos de solicitud respecto de la Encargada del Centro Familiar número 12, Doctor “José María Luis Mora”.

II. El seis de mayo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, notificó el oficio número DIF-de la Ciudad de México/DEDPDDC/793/2019 de la misma fecha, que contuvo la respuesta a la solicitud.

III. El ocho de mayo, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la respuesta es insuficiente.

IV. El trece de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correo electrónico de tres de junio, recibido en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de seis de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo electrónico por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en



documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número DIF-de la Ciudad de México/DEDPDDC/793/2019,



mismo que fue notificado el seis de mayo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el ocho de mayo, es decir, al segundo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico de fecha tres de junio, remitió el oficio identificado con la clave alfanumérica DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0770/2019 por el cual, realizó diversas manifestaciones e informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La recurrente solicitó:

“I. Informar si la C. Griselda Rendón Cervantes, cumple con los requisitos de ley para ocupar el cargo de Directora, solicitado desde ese momento copia de los certificados, grados o título de estudios con los que se acredite que la C. Rendón Cervantes, cumple con los requisitos para desempeñarse como Directora de Centro Familiar, por lo que una vez más, se solicita copia de los certificados, grados o títulos de estudios con los que se acredite si designación.

*...
II. Se pide mencionar e informar si la Directora del Centro Familiar mencionado y que corresponde al nombre de la C. Griselda Rendón Cervantes, reúne los requisitos para ser la titular de ese centro familiar...*

...qué consideraciones se tomaron pertinentes para asignar a la C. Griselda Rendón Cervantes, Responsable y Directora...,

*...
III....se pide la información requerida con fundamento en el artículo 8 constitucional y 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que esta dependencia no se puede negar a clasificarla como reservada o confidencial...
...por lo que se pide que se haga mención si la C. Griselda Rendón Cervantes cumple con bases fidedignas documentables y acreditables desde su ingreso en el 2008 con las cuales se acredite que cumple con los requisitos para ser Responsable y Directora del Centro Familiar, No. 12, Dr. “José María Luis Mora” ...” (sic)*

A lo que el Sujeto Obligado, informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma, atendió lo requerido por el particular.



c.2) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la recurrente se inconformó señalando que la respuesta es insuficiente. **–Único Agravio–**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto–**, de la presente resolución, la recurrente solicitó:

“I. Informar si la C. Griselda Rendón Cervantes, cumple con los requisitos de ley para ocupar el cargo de Directora, solicitado desde ese momento copia de los certificados, grados o título de estudios con los que se acredite que la C. Rendón Cervantes, cumple con los requisitos para desempeñarse como Directora de Centro Familiar, por lo que una vez más, se solicita copia de los certificados, grados o títulos de estudios con los que se acredite si designación.

...

II. Se pide mencionar e informar si la Directora del Centro Familiar mencionado y que corresponde al nombre de la C. Griselda Rendón Cervantes, reúne los requisitos para ser la titular de ese centro familiar...

...qué consideraciones se tomaron pertinentes para asignar a la C. Griselda Rendón Cervantes, Responsable y Directora...,

...

III....se pide la información requerida con fundamento en el artículo 8 constitucional y 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que esta dependencia no se puede negar a clasificarla como reservada o confidencial...,

...por lo que se pide que se haga mención si la C. Griselda Rendón Cervantes cumple con bases fidedignas documentables y acreditables desde su ingreso en el 2008 con las cuales se acredite que cumple con los requisitos para ser Responsable y Directora del Centro Familiar, No. 12, Dr. “José María Luis Mora” ...” (sic)

Y si bien es cierto, en su solicitud también manifestó:

“Lo aludido, en el sentido que en la respuesta realizada con fecha 27 de marzo de 2019, a la solicitud con número de folio 0326000026919, se menciona que el área competente para brindar lo solicitado es Capital Humano.

...



Respuesta que resulta insuficiente, en razón que el Centro Familiar DIF, Centro Familiar No. 12 Dr. “José Ma. Luis Mora”, depende de esa Dirección del DIF a su digno cargo...

...

...lo anterior, con motivo que en la respuesta a la solicitud número de Folio 0326000017119 y 0326000026919, hacen mención que el Maestro Gerardo Sauri Suárez, el 09 de octubre de 2018, en su calidad de Director Ejecutivo de Apoyo a la Niñez, y Desarrollo Comunitario, consideró pertinente asignarla como Responsable del Centro Familiar No. 12.

...

III. En la respuesta a la solicitud número de Folio 0326000026919, se hace mención que el área competente para brindar lo solicitado es Capital Humano, respuesta que resulta insuficiente, en razón de que el Centro Familiar DIF. Centro Familiar No. 12. Dr. “José María Luid Mora” depende se esa Dirección del DIF a su digno cargo...

...

Mediante esta petición reitero que no se está generando bajo ningún motivo de discriminación por grados de estudios, ni por discapacidad, religión, género, creencias religiosas, más aún al estar prohibida por el artículo 1 de la Constitución la cual menciona:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (sic)

IV.- En la respuesta a la solicitud con número de folio 0326000026919 y con motivo a la respuesta realizada al inciso d) mediante el Portal de Transparencia con fecha 27 de marzo de 2019.

Se agradece que se esté analizando de manera objetiva, justa e imparcial la situación del Centro Familiar número 12 Dr. José Mora Luis Mora.

Lo anterior tal y como se viene señalando que cuando acudí, al Centro Familiar No. 12 Dr. “José María Luis Mora”, a pedir informes sobre el apoyo a “madres solteras” supuestamente quien me atendió, fue la trabajadora social se ese centro de trabajo, sin embargo su atención fue déspota y descortés por lo que me dirigí a la C. Griselda Rendón Cervantes, quien también se portó déspota y descortés, situación que no se vale y no es admisible, en razón que es una servidora pública, además que el pago de su sueldo es por parte de todas las contribuciones de los mexicanos.



Por lo que su forma de actuar no es justa, es más su conducta es violatoria de derechos humanos y de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del distrito federal.

Pidiendo se investigue una vez más, si la C. Griselda Rendón Cervantes, reúne los requisitos para ser Directora, bajo qué términos se tomaron las consideraciones para asignarla, ya que lo correspondiente es designar a personal con que cumpla con los estudios pertinentes, experiencia, capacidades y conocimientos documentables suficientes para desempeñar el cargo asignado, más aún de Directora de Centro Familiar.

La información pedida es con motivo a que el pago del salario de la C. Griselda Rendón Cervantes, se realiza con una partida presupuestal correspondiente al gasto público y en cumplimiento a esto, tengo derecho a que se me informe, por contribuir al gasto público, además de ser el derecho que tiene todo gobernado el acceso a la información pública, y que esa dependencia no se puede negar a clasificarla como reservada o confidencial, por eso se acude a este Instituto nacional para que por éste medio me sea enviada, solicitando desde éste momento copias certificadas a la respuesta que se realice.

Lo manifestado con motivo a que con la información solicitada no se trasgrede el orden público ni la seguridad nacional.

Por lo anteriormente mencionado, solicito se investigue los hechos suscitados y la información requerida respecto a la C. Griselda Rendón Cervantes.” (sic)

De lo anterior, podemos advertir en primer lugar, que las manifestaciones anteriores controvierten la respuesta emitida a diversos folios de solicitud - **0326000017119 y 0326000026919**- los cuales son diferentes al que dio origen a presente recurso de revisión, por lo tanto, limitaremos nuestro estudio por virtud de la relatividad de los actos jurídicos, a los requerimientos de información relativos al folio **0326000040019** y a la respuesta complementaria emitida en atención a dicho folio, esto con la finalidad de no combinar estudios y crear confusión y sobre todo, en el entendido de que la respuesta emitida a dichos folios tuvieron su término para ser impugnados a través del recurso de revisión respectivo.



Aunado a lo anterior, de la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues la recurrente señala conductas relacionadas con el actuar de servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, que en cuyo caso, actualizarían una presunta responsabilidad administrativa, sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, y toda vez que lo manifestado podría constituir una responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos señalados, se dejan a salvo los derechos de la recurrente a efecto de que las haga valer ante la autoridad competente y a través del medio respectivo.

En ese mismo tenor, debe decirse que de la lectura que se dé a la solicitud de nuestra atención, se advierte que los requerimientos consisten en informar **“si”** la servidora pública de su interés cuenta con los requisitos a los que hace alusión, que se mencione **las consideraciones** que se tomaron para su nombramiento, y **“si”** cumple con las bases fidedignas para desempeñar su cargo, de lo cual,



debe señalarse que para que los mismos sean atendidos implicarían pronunciamientos categóricos por parte del Sujeto Obligado, por lo que debe reiterarse que tal y como se mencionó en párrafos que anteceden, el acceso a la información pública es el **derecho de toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos en ejercicio de sus atribuciones,** sin que ello contemple **la emisión de una documentación** que contenga pronunciamientos respecto a situaciones previamente planteadas por la recurrente, para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información, que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga pronunciamientos sobre situaciones previamente planteadas por la recurrente, para que se tengan por atendidos los requerimientos.

No obstante lo anterior, y una vez delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, y determinada la naturaleza de la información requerida, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó de manera puntual lo siguiente:



- Que por cuanto hace a los párrafos segundo, cuarto, sexto, octavo y decimoprimer, se advierten que corresponden a solicitudes con números de folio distintos al que se atiende, consecuentemente la inconformidad ante la información entregada en dichos folios, se debió ejercer a través de los recursos de revisión respectivos, no siendo ésta la vía para hacerlo.
- En lo que respecta a los párrafos quinto, décimo, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, decimosexto, y decimoséptimo se aprecia que se trata de manifestaciones subjetivas de las cuales no se desprende interrogante alguna o requerimiento, por lo que ese sujeto obligado no se encuentra en condición para proporcionar información alguna al respecto.
- En referencia a los párrafos decimoquinto y decimoctavo, en los cuales solicita se lleve a cabo una investigación, se informó a la interesada que las solicitudes de información pública es un medio para acceder a la información generada, administrada, o en posesión de los sujetos obligados, no así para presentar denuncias o iniciar investigaciones o procesos administrativos, por lo que se le orientó a efecto de que haga valer su derecho en la vía y términos correspondientes.
- Que por lo que respecta al párrafo tercero de la solicitud, mediante el cual solicitó se informe si la C. Griselda Rendón Cervantes cumple con los requisitos de ley para ocupar el cargo de Directora del Centro Familiar, solicitando copia de los certificados, grados o título de estudios con los que se acredite lo anterior, al respecto informó que la ciudadana en comento **no ocupa el cargo de Directora Del Centro Familiar de su interés, toda vez que éste no está considerado dentro de la Estructura**



Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-Ciudad de México), por lo tanto no existen dichos requisitos, precisando de manera puntual que dicha servidora es únicamente encargada de dicho Centro.

- Que atendiendo a lo referido en el párrafo séptimo de la solicitud, en el cual requirió se informe que consideraciones se tomaron pertinentes para asignar a la C. Griselda Rendón Cervantes, Responsable y Directora del Centro Familiar del DIF, por parte del Maestro Gerardo Suri Suárez, debe precisarse que la designación se realizó mediante oficio en ejercicio de las atribuciones del servidor público referido, sin que para ello tuviera que acreditarse grado máximo de estudios, perfil ni documentación, aunado a que, partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia, las “consideraciones” no constituyen materia de información pública.
- Por último en atención al párrafo noveno, donde se pide que se haga mención si la C. Griselda Rendón Cervantes cumple con las bases fidedignas documentables y acreditables desde su ingreso en el 2008, con las cuales se acredite que cumple con los requisitos para ser Responsable y Directora del Centro Familiar No. 12, se reiteró que dicha servidora pública no ocupa el cargo de Directora sino **Responsable de dicho Centro**, dado que el cargo de Directora no existe; aunado a que, se destacó que el “Responsable de Centro”, **es una figura interna que es comisionada para tal efecto, con su plaza de adscripción de origen,**



y que coadyuva al adecuado funcionamiento de los Centros DIF-Ciudad de México, en consecuencia, no existe concurso, ni convocatoria alguna para ser designado como tal.

En consecuencia, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, se pronunció respecto a los requerimientos planteados por la recurrente pese a la naturaleza de la información requerida, señalando de manera puntual el cargo que ocupa la servidora público de su interés, y realizando las aclaraciones pertinentes, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**.

En efecto, pese a que la naturaleza de la información solicitada no era susceptible de atenderse por la vía propuesta por la recurrente, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones conducentes a través de pronunciamientos categóricos con los cuales atendió la solicitud de nuestro estudio, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso de la recurrente, **lo cual satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas en autos constancias de notificación correspondiente, en el medio señalado por el particular para tales efectos.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Sirve de apoyo a lo anterior, el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del



Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**